

RESUMEN GACETARIO

N° 3656

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 50 Viernes 12-03-2021

ALCANCE DIGITAL N° 53 12-03-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 52 11-03-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42889-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 32722-S DEL 20 DE MAYO DE 2005, DENOMINADO “REGLAMENTO A LA LEY NACIONAL DE VACUNACIÓN” Y ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA DEL COVID-19

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RESOLUCIÓN RES-DGA-034-2021

LAS SUPRESIONES Y APERTURAS ARANCELARIAS PARA VEHÍCULOS CON TRACCIÓN EN LAS CUATRO RUEDAS, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°422-2020 (COMIECO-XC) DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2020, LAS CUALES SERÁN MODIFICADAS EN EL ARANCEL AUTOMATIZADO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TICA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.418

AUTORIZACIÓN AL PODER JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DEMANIAL REGISTRADO A SU NOMBRE, Y QUE LO TRASPASE A TÍTULO GRATUITO EN DONACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OSA

ACUERDOS

ACUERDO N° 6825-20-21

MODIFICAR LOS ACUERDOS 6798-2021 Y 6799-2021 E INTEGRAR LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE HONORES PARA LA TERCERA LEGISLATURA DEL PERÍODO QUE INICIÓ EL 1° DE MAYO DE 2020 Y CONCLUYE EL 30 DE ABRIL DE 2021, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022, DE LA SIGUIENTE MANERA:

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE HONORES

Guido Pérez Laura
Fonseca Fonseca Jorge Luis
Vargas Víquez Otto Roberto
Gómez Obando Giovanni Alberto
Solís Quirós María Inés

Asamblea Legislativa. — San José, a los ocho días del mes de marzo del dos mil veintiuno. — Eduardo Newton Cruickshank Smith, Presidente. — Ana Lucía Delgado Orozco, Primera Secretaria. — Otto Roberto Vargas Víquez, Segundo Prosecretario. — 1 vez. — O.C. N° 21002. — Solicitud N° 255274. — (IN2021534103).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42783-MJP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO VEINTE TREINTA INTERNACIONAL DE SAN JOSÉ

ACUERDOS

- [CONSEJO DE GOBIERNO](#)
- [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- [HACIENDA](#)
- [AGRICULTURA Y GANADERIA](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [RESOLUCIONES](#)
- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- [ADJUDICACIONES](#)
- [NOTIFICACIONES](#)

REGLAMENTOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

REFORMA DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 8262 DE FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, DECRETO EJECUTIVO N° 39295-MEIC DEL 22 DE JUNIO DEL 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N 227 °DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2015, ALCANCE N° 99

AMBIENTE Y ENERGIA

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE LOS BOSQUES SECUNDARIOS.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA MUNICIPAL

REMATES

- [HACIENDA](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE ALVARADO
- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 50 DE 12 DE MARZO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-010977-0007-CO promovida por Barbara Yorleny Obando Picado, Gaudy Marcela Chacón Mora, Marianela Chavarría Retana, Marlene del Carmen Palacios Quesada, Xinia Mayela Céspedes Boza contra el artículo 6° de la Ley N° 9381 “Caducidad

de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943” por estimarlo contrario a los artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política, así como, a los artículos 1°, 2° y 8°, inciso 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se ha dictado el Voto N° 2021-003276 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“1) Por unanimidad se declaran sin lugar las acciones acumuladas respecto de la acusada violación al principio de igualdad. 2) Por mayoría se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se anula la frase del primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 9381 que dice: “de oficio y en forma inmediata” y el inciso h). En relación con dicha frase se ha de entender que se anula exclusivamente para el citado inciso. La sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, para evitar graves dislocaciones a la paz social y a causa de la situación fiscal que presenta el Gobierno central, se dispone que en todos aquellos casos en los cuales se haya declarado la caducidad de la pensión con base en la norma que se anula y se expulsa del ordenamiento jurídico, no está obligado el Estado a devolver las sumas no canceladas. 3) Las Magistradas Hernández López y Garro Vargas ponen notas de forma separada. 4) El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar las acciones de inconstitucionalidad en todos sus extremos. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533272).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-019672-0007-CO promovida por Cesar Humberto Mora Bermúdez, Jardines de La Catarata Sociedad Anónima, Luis Fernando Morales Rodríguez, Mario Andrés Solano Badilla, Randall Gerardo Arguedas Porras, Rodolfo José Vargas Leitón, Roy Ignacio del Carmen Torres Solano contra los artículos 62, 105 y 106 del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, que es Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 del 12 de julio de 2017, se ha dictado el voto número 2021-003851 de las trece horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Rueda Leal y Fernández Argüello dan razones diferentes respecto de la noción de intereses difusos. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.-» Expediente N° 17-019672-0007-CO.

San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533273).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-008311-0007-CO promovida por Jorge Arturo López Murillo contra los artículos 21 de la Ley de Contratación Administrativa N 7494 °del 2 de mayo de 1995, artículo 218 (corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N 40124 °del 10 de octubre de 2016, que lo traspasó del antiguo 210 al 218) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N 33411 °del 27 de setiembre de 2006, y el artículo 188 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N35148 °-MINAE del 24 de febrero de 2009, por estimarlos contrarios a los artículos 39, 140, inciso 3), y 45 de la Constitución Política; artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el principio de reserva de ley y la libertad de contratación, se ha dictado el voto número 2021003245 de las nueve horas quince minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción .El Magistrado Hernández Gutiérrez da razones diferentes.»
San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533278).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-003254-0007-CO que promueve Shirley María Picado Solís, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sal a Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas treinta y cuatro minutos del dos de marzo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Shirley María Picado Solís, portadora de la cédula de identidad N° 303590933, para que se declare inconstitucional el inciso c) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas (Ley N° 7105 del 31 de octubre de 1988, reformada mediante Ley N° 9529 del 17 de abril de 2018), por estimar que infringe los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y los artículos 7, 24, 28, 33, 39, 40, 56 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica y al Rector de la Universidad de Costa Rica. La referida norma se impugna, en tanto establece como supuesto de inhabilitación en contra de los profesionales el que sean declarados en estado de insolvencia por sentencia judicial, por considerar que infringe los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, así como diversas normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, en concreto, los artículos 7 (sujeción del derecho interno a los instrumentos internacionales de derechos humanos), 33 (principio de igualdad y prohibición de discriminación en forma contraria a la dignidad humana), 39 (derecho al debido proceso), 40 (prohibición a la imposición de penas crueles o degradantes), 56 (derecho al trabajo digno) y 192 (principio de respeto a la carrera administrativa basada en la idoneidad y principio concomitante de respeto a la estabilidad en el sector público). Alega, la accionante, que la previsión de la causal de insolvencia como causa

genérica de inhabilitación, con la consecuente cesación en el cargo de un funcionario público, quebranta los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. Remite a lo resuelto recientemente por esta Sala en el voto nro. 2020-017611, al conocer de la causa de cesación del cargo de un funcionario del Poder Judicial por “insolvencia”, prevista en el artículo 26, inciso 9), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Indica que esta Sala, en el citado voto, resolvió que tal causal era inconstitucional por infringir los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, con ello, conculcar el derecho humano al trabajo contenido en el artículo 56 constitucional. Se estimó que el sacrificio impuesto al funcionario público, de perder su derecho al trabajo, por la causal genérica de insolvencia, no cumplía las condiciones de ser necesario, idóneo y proporcional. Considera, la accionante, que la “insolvencia” tampoco podría ser una causa genérica para “inhabilitar” automáticamente a una persona del ejercicio de la profesión en ciencias económicas, como lo prevé la norma impugnada en la presente acción. Alega que el citado texto no permite una aplicación gradual, de manera tal que el operador jurídico tenga la opción de valorar la sanción entre diversas alternativas, al confrontar el caso con circunstancias de enfermedad, emergencia, fuerza mayor y otras, que llevaron al estado de insolvencia. Argumenta, además, que cuando la persona no administra justicia o no administra fondos públicos, como en su caso, no existe una situación de riesgo para la colectividad, que justifique su inhabilitación profesional, con la consecuente cesación del cargo. Señala que la forma en que está redactada la norma impugnada hizo que el Colegio de Ciencias Económicas ni siquiera se cuestionara que debía abrir un expediente y conceder el debido proceso, porque supuestamente se estaba ante un asunto de mera comprobación. Insiste que la “insolvencia” no constituye una falta profesional, ni una causa de peligro o riesgo en sí misma, que permita derivar de la inhabilitación un beneficio para la colectividad. En consecuencia, si la restricción del derecho humano constitucional al empleo, contemplado en el artículo 56 de la Constitución Política, no deriva en un beneficio mayor para la colectividad, entonces tal restricción no es proporcional. Tampoco resulta necesaria, porque el artículo impugnado ni siquiera define el objetivo que busca tal inhabilitación. No es idónea, dado que la norma impugnada no permite al colegio escoger entre la inhabilitación u otra medida menos restrictiva. De esta forma, la causal de insolvencia opera como una causal limitativa genérica e inflexible, que anula todo margen de ponderación al operador jurídico encargado de aplicarla. Asevera que la norma impugnada impone la obligación de destituir al profesional, sin valorar la situación objetiva, en función de la imagen institucional o en función de derechos reconocidos constitucionalmente, como es el caso del derecho al trabajo digno (artículo 56), el derecho a la carrera administrativa (artículo 192) y otros afines, como el respeto a la intimidad y a la privacidad (artículo 24), sin la necesaria demostración de que la persona hubiera incurrido en una conducta per se ilegal o contraria a la salud, a la moral o a las buenas costumbre (artículo 28), por lo que estima que la norma impugnada es arbitraria, ayuna de motivación adecuada y por ende irracional y violatoria de la proporcionalidad. Argumenta que la norma impugnada violenta el principio de libertad, consagrado en el artículo 28 constitucional, según el cual, las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a terceros están fuera del alcance de la ley. Sostienen que al derecho civil permite a un ciudadano que se someta a una declaratoria de insolvencia, con el propósito de que pueda ordenar sus obligaciones y honrarlas de forma tal que sus acreedores obtengan el pago y el insolvente pueda atender sus necesidades básicas y las de su familia. Esto significa que la insolvencia no es un delito en sí mismo, ni podría serlo por principio. Alega que, en consonancia con lo resuelto por esta Sala en el voto nro. 2020-17611, la insolvencia no justifica por sí misma y de manera general la inhabilitación profesional, ni el consecuente cese de funciones. Insiste que, si la ley se ha ocupado de prever determinadas hipótesis de solución a dificultades de liquidez de los seres humanos, permitiéndoles de esta

forma superarlas sin desatender sus obligaciones, entonces no es razonable o proporcionado que otra ley castigue a quien se ha acogido al indicado derecho. Afirma que el contrasentido es evidente. Suponer que alguien incurso en insolvencia es o puede ser deshonesto o peligroso significa establecer una premisa de principio. Es una generalización odiosa o una suposición subjetiva y por ende arbitraria. Reiteran que, a la luz de lo ya resuelto por esta Sala, en el citado voto nro. 2020-17611, al conocer de una norma similar a la impugnada en la presente acción, es claro que esta última no supera el respectivo test de razonabilidad. Considera que la norma impugnada también infringe el principio de igualdad, en tanto se trata de manera discriminatoria a los profesionales en ciencias económicas que se vieron forzados a recurrir a solicitar la declaratoria de insolvencia para la solución temporal de sus problemas financieros, por “cesación de pagos”, y tal desigualdad por razones económicas no tiene un fundamento razonable. A tales profesionales, que tuvieron que acogerse a una declaratoria de insolvencia, se les impuso un gravamen adicional de perder su condición profesional, quedando en un estado de total discriminación e indefensión, con la consecuencia adicional de perder su trabajo, lo que les impide atender sus propias necesidades y cumplir sus obligaciones con sus acreedores. Argumenta que se quebranta la igualdad respecto de otros grupos de profesionales, como es el caso de los abogados, ingenieros o médicos, por citar algunos casos, que sí pueden acogerse al proceso de insolvencia sin que se les sancione con una inhabilitación. Considera que también se infringe el derecho fundamental a tener un trabajo digno, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política. También considera que se infringe el artículo 40 de la Constitución Política, que contemple la prohibición de tratamiento crueles o degradantes y penas perpetuas. Sostiene, la accionante, que la inhabilitación impuesta es per se degradante. Además, se constituye en una pena perpetua o por tiempo indefinido. Agrega que se infringe el debido proceso, por cuanto, la norma impugnada no prevé algún tipo de modulación para que la persona que se encuentra en una situación de insolvencia se puede defender. Considera que se violenta el ordinal 192 de la Constitución Política, conforme al cual, la destitución de un funcionario, salvo reducción forzosa por falta de fondos, únicamente puede realizarse por faltas graves previstas en la legislación laboral y, ciertamente, el estado de insolvencia no constituye una falta grave. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto base el proceso de conocimiento interpuesto ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que se tramita en el expediente nro. 21-000252-1027-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto

principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/
San José, 03 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533308).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-019933-0007-CO, que promueve Julio Alberto Jurado Fernández en su condición de Procurador General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las trece horas veintinueve minutos del cuatro de marzo del dos mil veintiuno. /Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad número 18-019933-0007-CO, en el sentido de que también se impugna el “*Reglamento de Crédito para Empleados y Empleadas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal*”, por estimarlo el accionante contrario a los principios de austeridad, razonabilidad, proporcionalidad, uso eficiente de los fondos públicos y equilibrio presupuestario. Esta normativa se cuestiona en tanto el numeral 33 de la Convención Colectiva del Banco Popular, que se examina en esta acción, señala expresamente que el citado reglamento de crédito para el personal de la institución forma parte de esa convención. Acerca de esta ampliación, se confiere audiencia por quince días al Presidente de la Junta Directiva y al Secretario del Sindicato de Trabajadores (SIBANPO), ambos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos

expuestos en la resolución de las 14 horas 33 minutos de 07 de enero del 2019, publicada en los *Boletines Judiciales* números 24, 25 y 26 del Boletín Judicial de los días 04, 05 y 06 de febrero, considerándose esta resolución una ampliación de aquella. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rinda por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese esta resolución a todas las partes apersonadas para lo que tengan a bien manifestar. /Anamari Garro Vargas, Magistrada/."

San José, 08 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533819).